



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN, y OTROS
DEMANDADO : JORGE WILLS TEJADA, y OTROS
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2020 00031 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el proceso que indico en la referencia, se encuentra pendiente de proferir la providencia tendiente a decretar pruebas.

Así mismo, informo que frente a los requerimientos y solicitudes de acompañamiento de la fuerza pública (Ejército y Policía) a los inmuebles rurales para la diligencia programada para el 30 de mayo de 2023, no se ha recibido respuesta alguna.

Lo paso a Despacho, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 24 de mayo de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

REF.:PROCESO : DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN, y OTROS
DEMANDADO : JORGE WILLS TEJADA, y OTROS
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2020 00031 00
AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 100

Córdoba Quindío, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con base en la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes intervinientes en el proceso indicado en la referencia, solicitaron la práctica de pruebas y se omitió el pronunciamiento de rigor en el auto interlocutorio No. 063 proferido el 21 de marzo de 2023, este Despacho procederá en tal sentido, por lo tanto, decreta las siguientes pruebas, que serán evacuadas en la respectiva diligencia de deslinde y amojonamiento, así:

PRIMERO:PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las acercadas con la demanda por la apoderada de la parte demandante en este asunto, que consisten en:

- Certificado de tradición correspondiente al predio rural denominado “Lote La Bretaña 1”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-7611.
- Certificado catastral especial correspondiente al predio rural denominado “Lote La Bretaña 1”.
- Certificado del plano predial catastral correspondiente al predio rural denominado “Lote La Bretaña 1”.
- Copia de la escritura pública N° 1433, otorgada el 12 de diciembre de 1998, en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, contentiva del contrato de compra-venta del predio rural denominado “Lote La Bretaña 1”.
- Certificado de tradición correspondiente al predio rural denominado “La Primavera”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1555
- Copia de la escritura pública N° 1919, otorgada el 09 de noviembre de 1979, en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío.
- Dictamen pericial atinente a establecer la línea divisoria entre los predios “LA PRIMAVERA” y “LA BRETaña 1”, ubicados en la vereda Las Auras



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

del municipio de Córdoba, Q., elaborado por el Ingeniero Civil José Gilberto Caro Celis, y fechado el 18 de mayo de 2019.

- Copia de la escritura pública N° 253, otorgada el 05 de abril de 2018, en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío.
- Copia de la escritura pública N° 1245, otorgada el 27 de julio de 2012, en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío.
- Copia de la escritura pública N° 4809, otorgada el 30 de diciembre de 1999, en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C.

B. TESTIMONIALES:

Se decreta los testimonios de los señores:

- ✓ JAVIER HENAO BOTERO, identificado con c. de c. N° 9'779.386 expedida en Calarcá, Q.
- ✓ JESÚS ELIUTH HERRERA OSORIO, identificado con la c. de c. N° 9'776.227 expedida en Calarcá, Q.
- ✓ CÉSAR AUGUSTO DUQUE MONTOYA, identificado con la c. de c. N° 9'778.647 expedida en Calarcá, Q.
- ✓ HÉCTOR FERNEY VELASCO MARÍN, identificado con la c. de c. N° 9'775.579 expedida en Calarcá, Q.,

Los cuales depondrán en la audiencia pública sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás aspectos que el suscrito juez considere pertinentes.

Cítese a los declarantes conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso, con las prevenciones dispuestas en el capítulo de la misma obra, regulatorio de la declaración de terceros.

La citación a cada uno de los testigos, le corresponderá efectuarla a la parte interesada.

C. OFICIAR EL JUZGADO:

Esta parte ha solicitado, que el Juzgado disponga oficiar a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que expida copia de la querrela policiva interpuesta por el señor JORGE HERNÁN OSPINA ZULUAGA, en su condición de Agente Oficioso de los ahora demandados, contra el ahora demandante, el señor JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN, relacionada con los predios objeto de deslinde, solicitud que será **inadmitida**, toda vez, que no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A. DESESTIMAR PRUEBAS TESTIMONIALES:

La parte demandada solicita desestimar el testimonio del señor HECTOR FERNEY VELASCO MARIN, aduciendo tacha de imparcialidad, y limitándose a indicar únicamente, la norma que regula dicha figura, brillando por su ausencia los argumentos en que funda su inconformidad, por lo tanto, no será atendida favorablemente su solicitud, en consecuencia, el despacho mantiene la decisión de recibir la declaración del testigo objetado.

B. DOCUMENTALES :

- Copia de la escritura pública N° 03, otorgada el 03 de enero de 1944, en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío.
- Certificado del plano predial catastral correspondiente al predio rural denominado "La Primavera", expedido por el IGAC, el 03 de octubre de 2018.

C. TESTIMONIALES:

La parte demandada no solicitó la recepción de declaración de testigo alguno.

D. OFICIAR EL JUZGADO :

Esta parte ha solicitado que el Juzgado disponga oficiar a las siguientes dependencias oficiales: **1°)** A la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que expida copia de la querrela policiva interpuesta por el señor JORGE HERNÁN OSPINA ZULUAGA, en su condición de Agente Oficioso de los ahora demandados, contra los ahora demandantes, relacionada con los predios objeto de deslinde; **2°)** A la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., para que expida el informe técnico ambiental en el que conste si el área en discusión de los dos predios inmersos en este proceso, se encuentran o no, en zona de protección ambiental, forestal o hídrica; **3°)** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C., a efecto de que expida copia de los certificados de los planos predial catastral correspondiente a los inmuebles rurales identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 282-1555, 282-7621, 282-7611 y 282-7623, que permitan identificarlos debidamente, y obren actualizados en el proceso y; **4°)** A la Secretaría de Hacienda de este municipio, tendiente a que certifique acerca del impuesto predial que recae sobre los inmuebles rurales identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 282-1555, 282-7621, 282-7611 y 282-7623, pretendiendo con ello, hacer efectivo el derecho de dominio que ostentan los demandados sobre el inmueble.

En virtud a lo anterior, el despacho las **inadmite**, toda vez, que no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

E. PRUEBA PERICIAL:

La parte demandada solicita se designe un perito topógrafo con el propósito que elabore el informe respectivo, que permita establecer con exactitud y precisión los linderos de los inmuebles objeto de este proceso.

En relación con esta prueba, estima el Despacho, con sustento en el artículo 401 – numeral 3) del Código General del Proceso, que se encuentra aportado al proceso un dictamen pericial, por la parte demandante, como uno de los requisitos dispuestos para la presentación de la demanda, experticia respecto de la cual se pronunció la parte demandada, al darle contestación a la misma, sin que se hubiere ceñido a lo consagrado en el artículo 228 – inciso primero ibídem, en virtud del cual la parte pasiva en aras de contradecir el dictamen, debió aportar solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen y no lo hizo.

No obstante lo anterior, el despacho considera necesario y pertinente, la comparecencia del perito en la respectiva diligencia de deslinde y amojonamiento, para los efectos contemplados en la precitada norma.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación a los artículos 403 – numeral 1) y 228 del Código General del Proceso, dispone la comparecencia del perito que elaboró el dictamen fechado el 18 de mayo de 2019, esto es, el Ingeniero Civil JOSÉ GILBERTO CARO CELIS, a fin que lo sustente en la diligencia fijada para efectuar el deslinde y amojonamiento, en la respectiva diligencia de deslinde y amojonamiento, la cual es de obligatorio cumplimiento, so pena, que el dictamen no tenga ningún valor.

Las pruebas ordenadas serán valoradas al momento de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

TERCERO: SOLICITUD MEDIOS TRANSPORTE DILIGENCIA.

A la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a los medios de transporte para acudir a la diligencia programada para el 30 de mayo de 2023 a las 8:00 am, el Juzgado se abstendrá de dar respuesta, en razón a que hasta la fecha del día de hoy, las autoridades competentes en brindar seguridad a toda la comisión y en rendir los informes respectivos de orden público en la zona geográfica donde debe efectuarse la misma, no han dado respuesta, en consecuencia no es posible efectuar la diligencia, en aras a preservar la vida, seguridad e integridad de las partes, testigos y los servidores públicos que vamos acudir.

CUARTO : SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO:

En razón de lo decidido en el numeral que antecede, este Despacho **dispone suspender la diligencia de deslinde y amojonamiento** ya indicada, y en su lugar, fijará la nueva fecha para la misma, una vez se tenga la información de las autoridades mencionadas.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba, Quindío**

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 039 el 25/5/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario